

Fundacion de censo  
por Camara de Amigoxena  
de Aliza, en favor del Cav.  
Ecc. de esta Ciudad.



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

En 18 de Jul. de 1833.

En la Ciudad de San Sebastian a diez  
y ocho de Julio de mil ochocientos treinta  
y tres, ante mi el Escribano de S. M. publico  
del Numero de ella, y testigos infrascriptos, Com-  
pares Maria Carmen de Amigoxena, viuda  
vecina de la Poblacion de Alza, Jurisdiccion  
privativa de esta Ciudad. Dixo: que por ha-  
llarse con algunas urgencias, y haver llegado  
a su noticia que el Muy Ilustre Cavildo  
Ecc. de esta Ciudad, tiene dineros para imponer,  
solicito al Sr. D. Jose Maria de Dijas, Pres.  
vltimo Beneficiado de las Parroquias unidas de  
esta Ciudad, y Procurador General de dicho Ca-  
vildo Ecc. que le diese a censo seis mil rs. de don  
el que con anuncio y consentimiento del mismo  
Cavildo Condescondio con su prevencion, al qui-  
tado con redito de Ciento ochenta y cinco al año  
sobre la Caseria denominada Sius, y  
sus pertenencias radicadas en dicha Poblacion,  
que poseo como unica, y universal heredera de  
su difunta madre legitima Francisca Damp.  
de Sius, con tal que formalizase la compra.



pondiente Escritura General, y poniéndolo en  
Ejecución, en la vía, y forma que mejor le parezca  
haya en derecho, Cesionado de el que le compete:  
Otorga que por sí, y en nombre de sus hijos, he-  
rederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

Título, Don, y Causa en qualquiera manera  
Venda, Carga, fundo, y Constituye a favor  
del referido Muy Ilustre Cavildo Ecc. de  
esta Ciudad Ciervo ochenta y dos de don de renta  
anual, censos, y tributos, que empiezan a cobrar  
y comenzar desde hoy, y cumplidos en otro día  
del año próximo que vendrá, por precio, y  
cantidad de seis mil rs. de don, y los recibe en este  
acto del expresado Sr. Don General del mismo  
Cavildo D. D. José María de Dicastel, en mone-  
das de oro y plata, vellones y conientes en cuyo Rey-  
no de España, de cuya entrega y recibo doy fe, por  
haberlos pasado a su poder a mi presencia, y de  
los testigos infrascriptos, y como entregado real,  
y efectivamente de ellos, formaliza a favor  
del nombrado Sr. D. José María de Dicastel en  
la representación en que interviene como Procurador  
General del dicho Cavildo Ecc. el más eficaz  
requiriendo que a su seguridad conduzca: y en  
su consecuencia se obliga, y a los enunciados  
sus herederos y sucesores, y poseedores que fue-  
ren del expresado Cabildo y sus pertenencias  
a pagar puntualmente en cada un año, al



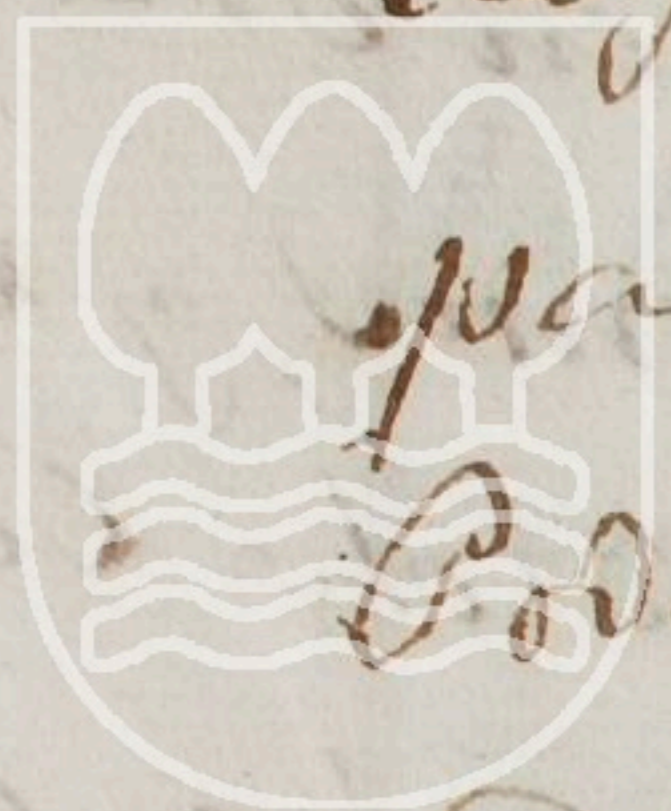
prenotado Cavildo Ecc.º su Procurador General, o  
 a quien representare los referidos censos ochenta y dos  
 de reditos, que venieren en cada igual dia diez y ocho  
 de Julio de cada año, hasta que este censo se  
 redima, haciendolas siempre en buena moneda  
 de plata, en oro, oval y corriente, y no en otras  
 cosa, ni especie, y poniendo por su cuenta, y ries-  
 go los reditos de cada uno en poder de dicho Cavil-  
 do Ecc.º o en el de su Procurador General, o en el  
 de quien su derecho representare, pena de ejecución,  
 costas, y salarios de su cobranza. Y para la  
 mayor seguridad de este censo, y sus reditos, sa-  
 larior, y costas de su cobranza, se funda ge-  
 neralmente sobre todos sus bienes, derechos  
 y acciones presentes, y futuros, y sin que esta  
 obligación general derogue, ni perjudique  
 a la especial, ni por el contrario, sino que  
 de ambas hade poder valer en su elección el  
 Censualista, lo impone y constituye sobre la  
 enmienda Casaca y sus pertenencias, que se  
 pertenecen en propiedad y posesion, y de ellas  
 y sus frutos, que no tiene gravamen real, perpe-  
 tuo temporal, especial, general, tacito, ni ex-  
 presó, y en quanto a la seguridad, y cobranza  
 de los reditos de este censo, salarios y costas,  
 que en esta se causan, se devien quitar, y  
 apartar, y a sus herederos, y sucesivos por todo.



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa



dotes de la real tenencia, y posesion que en la referida Cavidad y sus pertenencias tiene, y pudiese tener, la qual con las acciones reales, personales, vitales, mixtas, directas, executivas, y otras que le quisiere que le corresponden, cede, renuncia, y transpasa en dicho Cavildo Ecc. a quien confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y amplia facultad, para que de su propia autoridad, o judicialmente, tome y aprehenda, como y quando quisiere, la que por derecho le corresponde en virtud de esta Escritura; porcion y Cobro de la hipoteca de este censo, lo que dize, que veles de va, y haga y disponga de el, como suyo propio, y para que no necesite tomarse me pide que de esta instrumento le de copia autorizada con la qual sin mas aceptacion ni acto de aprehension hade ser visto, havido, tomado, aprehendido y transferido, y en el interin se constituya su ingulino, y precario tenedor, y proceda en legal forma, y se obliga, y los obliga a satisfacer los capitales de este censo a los plazos estipulados, sin devanar, evasiva, ni dilacion, y que no se moviera pleito, pondra impedimento, ni peida cosa alguna sobre que quida exigido; y si se moviere, y pusiere, o aparciera algun



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa





Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

gravamen luego que el otorgante, y sus poseedores, se cercionin de él, y sean requeridos conformes á dichos, Bordenes á su defensa, y lo veyerán á sus expensas en todas instancias hasta Execucion de lo, y de van al Conservatorio en quietud y pacífica posesion de su Censo, segun Cobranza de sus rentas, y su hipoteca censal. Mando Sembrada, y no haciendolo, ó no pudiendo Sembrada, se restituirán en una sola parida Su Capital, y rentas que en la Cason devedan, con arreglo á la Ley de, titulo Quina, Libro Quinto de la Recopilacion, con mas las costas, danos, intereses, ó menoscabos que se le hiciere, defendido su importe en la relacion Sembrada de quien sea parte legitima, sin que necesite de otro Documento justificativo, pues se él, se releva en forma: á todo lo qual se le ha de apremiar Executivamente al Conservatorio sob en virtud de este Instrumento, y testimonio que acredite el gravamen, á que la hipoteca es afectada, aunque sea dado sin Censo de Mer, ni citacion de parte (los quales han de tener vigor querrimio, como si fuese Sembrada definitiva de Jura Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Conservada, que por tal recibe) como tambien á la Caudal



Significum.

Que la redencion de este censo se ha de hacer en  
una paga y no más, y entrase precavamente

al Censualista en una sola partida los

seis mil m. de vón, de su capital, y no lo más,

En los otros, y caso que no quisiere el Censualista  
recibir el Capital, y rédito, cumplirá el Cen-

sualista en depositar los ingredientes, en la de-  
positaria ó persona que elija el Sr. Juan

quiere con causa de a consue. conforme  
a derecho, con un año, y no de otra

suerte ha de guardar el término y liveando  
este censo y liveando este censo: servir.

De redencion el testimonio del depósito: ver  
de cuenta de Censualista, y no de Censual-

ria. el riesgo que hubiere en el dinero: a  
sea y no corran más rédito desde el día

que se haga dicho depósito, y poden ser obligado  
el Censualista a sus expensas, si dan al

Censualista la correspondiente Carta de pago  
firmada, redencion y liberacion en toda

forma. Entendido el citado Sr. D.º Don  
Mariano de Sigua, que se halla presente

de esta Escritura dijo que aceptada en  
favor de insinuado Censado Eec. Eyo

el Escribano adverti la obligacion de

C



registrauo este Instrumento en el oficio de Hijo - 109  
Rece de esta Ciudad, con arreglo á la Real Prag.  
matica Sancion de treinta y uno de Enero  
de mil setecientos setenta y ocho, dentro de seis  
dias contados desde hoy dia deca fecho, sus  
del aperturamiento que contiene. Asi lo es.



Yo el Sr. D. Juan Angel de Harburg  
Vicario perpetuo, y cura propio de la Iglesia Par.  
roquial de la Poblacion de Alza, y D. Ramon  
Antonio de Harburg vecinos de la Villa de Harburg  
en un barrio de San Pedro, firmos el que arriba  
y por el jurado no venia, en un mazo publico dicho  
testigo, y en fe de ello, y de que los arriba  
firmos es el Escriuano -

Yo D. Juan Angel de Harburg Canon Historico de Harburg

D. Juan Angel de Harburg

Ante mi

Luis de la Cruz